

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza el presente proceso, allegado por la Oficina de Reparto, para conocer del presente proceso de pertenencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2022.

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No 982/

Referencia: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**
Radicación: **760013103018-2023-00288-00**
Demandante: **CARLOS ALBERTO SALAZAR SAAVEDRA**
Demandada: **NADINE SABRINA SALAZAR HURTADO**

Revisada la presente demanda Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por el señor CARLOS ALBERTO SALAZAR SAAVEDRA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora NADINE SABRINA SALAZAR HURTADO, se observan las siguientes falencias:

1. Es menester que la parte actora allegue la trazabilidad vía mensaje de datos o correo electrónico del memorial poder adjunto con sus poderdantes tal como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Se echa de menos Certificación emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia donde conste la dirección electrónica del apoderado judicial actuante el cual debe coincidir con el referido en el poder traído al trámite en cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 ibidem.
3. No se indica la forma como se obtuvo las direcciones electrónicas que informa es el canal utilizado para ser notificada la parte pasiva, NADINE SABRINA SALAZAR HURTADO, debiendo indicar claramente la forma como la obtuvo, para lo cual, deberá allegar las evidencias correspondientes tal y como le establece el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Se encuentra insatisfecho el requerimiento efectuado en el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, concerniente a que *“el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE,


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA
LK